Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. B., J. C. c/ V., A. M. s/ PETICION DE HERENCIA (ORDINARIO)" Expte Nº 632/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 436/2007).

I.- A fs. 544/545vta., la parte actora, solicita se aclare la sentencia definitiva "CyC" Nº 22/2014 de fecha 20 de agosto de 2014.

Expresa que hace reserva de su derecho a plantear la inconstitucionalidad del art. 623 C.C., en la medida que no se decidió sobre la capitalización anual de los intereses de condena, generándole una clara y directa afectación del derecho constitucional a la integridad del patrimonio (arts. 14 y 16 C.N.). Ello porque la tasa de interés fijada deja incólume la degradación paulatina del contenido económico de la sentencia por la inflación, desatendiendo la letra de la ley que impone mantener su valor (art. 10 decreto Nº 941/91).

Solicita que se aclare en la sentencia que la tasa de interés aplicada desde la fecha indicada, 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha del pago efectivo, será determinada en el proceso de ejecución de la sentencia. Asimismo se tendrá en cuenta, como ha dicho la Corte Federal, que la sentencia disponga lo relativo a los intereses moratorios y compensatorios, cuestión ésta última que deberá ser tratada en la instancia de grado. Hace reserva de los planteos de afectación constitucional al derecho de propiedad, para la etapa de ejecución de la sentencia, como a reclamar los intereses moratorios y a demostrar que la tasa de

interés del Banco de la Nación no contiene el porcentaje de inflación que a diario corroe el contenido de la sentencia.

II.- Del cotejo de las constancias de autos surge que el pedido de aclaratoria ha sido presentado en tiempo oportuno, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

III.- Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 y 251/13 –Sala A-, Nº 133/98 – Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, pues pretende que se que se condene a pagar intereses a la tasa activa del Banco Nación “capitalizables anualmente”.

Asimismo, que se aclare que la tasa de interés, aplicable desde la fecha indicada del 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha del pago efectivo, será determinada en el proceso de ejecución de sentencia.

Surge de las constancias de autos que a fs. 535vta./536 se estableció claramente "...todo bajo rendición de cuentas de los actos de administración y disposición de los bienes mencionados y sus rentas, con más los intereses que correspondieran según el caso a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, a partir del 17/12/1996, fecha de la primera escritura Nº 537, ya citada..."

Frente a tal disposición no se pretende aclaración alguna sino la modificación de lo resuelto, incorporando un concepto de capitalización no ordenado y en lo restante, no resulta concepto oscuro la disposición de intereses en tanto se fija el punto de partida, de modo que el cambio que se propugna excede el ámbito del recurso intentado, no corresponde modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por el recurrente (art. 168 inc. 2º del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la actora a fs. 544/545 vta.-

2.- Téngase presente la reserva

formulada a fojas 545 vta., punto IV.

3.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS